

Art. 11. Los vapores de la línea podrán hacer el tráfico de cabotaje, con arreglo á las condiciones establecidas por el art. 293 de la Ordenanza de Aduanas vigentes y á todas las disposiciones que sobre la materia se expidan en lo sucesivo.

Art. 12. Cuando algunos bultos de los que conduzcan los vapores de la línea fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género.

Art. 13. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutará de todas las franquicias que otorga este Contrato.

Art. 14. Para los efectos de este Contrato, la Compañía concesionaria, será considerada como mexicana, y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

Art. 15. El presente Contrato durará tres años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 16. Este Contrato caducará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos, ó de que la Compañía falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Febrero 22 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—*Rúbrica*.—*A. Goebel*.—*Rúbrica*.

Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Junio 14 de 1895.—*Santiago Méndez*, *Rúbrica*.—Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Julio 9 de 1895.

---

## NÚMERO 251.

### CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

### CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en representación del C. Sebastián B. Mier, confirmando los derechos que éste adquirió por la concesión que el Gobierno del Estado de Puebla hizo en favor de la "Empresa del Atoyac," para que utilizara las aguas del río del mismo nombre.

Art. 1º Con fundamento de lo que establece la fracción B, del art. 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, se confirman los derechos que á la Sociedad denominada "Empresa del Atoyac," otorgó el decreto de la



Legislatura del Estado de Puebla, promulgado por el Ejecutivo del mismo Estado, en 18 de Agosto de 1886, para derivar, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, las dos terceras partes del caudal de las aguas del río Atoyac y llevarlas al río de Nejapa ó de los Molinos, con el fin de aprovecharlas y usarlas en riegos y como potencia.

Art. 2º De conformidad con las leyes vigentes en la materia, de 5 de Junio de 1888 y de 6 de Junio de 1894, regirán en lo sucesivo respecto de la "Empresa del Atoyac," ó de sus Sucesores, las estipulaciones de los artículos siguientes:

Art. 3º La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, quedan obligados á dar principio á los trabajos de construcción de las obras dentro del plazo de un año, contado desde al fecha de la promulgación de este Contrato, y á continuar las obras emprendidas de manera que se terminen, á más tardar, dentro del plazo de diez años, contados desde la misma fecha.

Art. 4º La Empresa del Atoyac ó sus sucesores, quedan autorizados:

I. Para derivar todas ó parte de las aguas que se les conceden, conforme al art. 1º, fuera del cauce de los ríos denominados "Atoyac," "Nejapa" ó "Los Molinos," y el de "Matamoros," en todo ó en parte del curso de dichos ríos, comprendido desde el punto en que se separen del cauce natural del Atoyac, en el Distrito de Puebla, hasta en el que afluyan en el río de "Nejapa," y desde este punto hasta el de la con-

fluencia de este río y del de "Matamoros" con el de las "Balsas," "Mexcala" ó "Poblano," en los límites del Distrito de Chiautla, construyendo al efecto los tramos necesarios del canal correspondiente.

II. Para establecer y construir acequias y canales secundarios distribuidores, sin limitación alguna, á fin de repartir y utilizar convenientemente dichas aguas, ya sea que corran por el cauce de los ríos mencionados ó fuera de él, por los tramos del canal principal.

III. Para formar y construir en los lugares que se juzguen convenientes, receptáculos y depósitos para hacer en ellos provisión de aguas en grandes cantidades, durante las avenidas de los ríos, á fin de utilizarlas en el riego de los terrenos ó como fuerza motriz.

IV. Para construir sobre los distintos tramos del canal principal y sus distribuidores, así como sobre los ríos de "Nejapa" y de "Matamoros," los puentes que juzguen necesarios para el tráfico local, quedando obligados á construir por su cuenta los que demande el libre tráfico general, siempre que atraviesen con sus canales alguna calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos á la Secretaría de Fomento, para que recabe la aprobación de la de Comunicaciones y Obras Públicas.

V. Para establecer y explotar por sí misma ó por la Compañía ó compañías que organice, cables conductores y distribuidores, subterráneos ó aéreos, para



transportar la energía eléctrica desde sus instalaciones hasta donde le convenga, á fin de utilizarla como fuerza ó para el alumbrado.

Art. 5º Quedan aprobados los planos y perfiles que la Empresa del Atoyac ha presentado á la Secretaría de Fomento y que representan: el número, uno, el plano y detalles de la presa construída en el río Atoyac; el número dos, el plano del trazo y localización del canal y túnel, así como el de la Barranca de Sochac, que comprende desde el Atoyac hasta el río de Los Molinos; el número tres, el plano del trazo y localización del canal y túnel únicamente; el número cuatro, el plano de la Barranca de Sochac; el número cinco, el corte y perfil de la misma Barranca de Sochac; y el número seis, el corte y perfil del canal y túnel, así como el de las secciones transversales de este último. Estos planos representan parte de las obras ya construídas y las que tiene la Empresa que ejecutar de acuerdo con las obligaciones que le impone este Contrato.

Art. 6º Para las obras nuevas que proyecte la Empresa, queda ésta obligada á presentar á la Secretaría de Fomento, antes de comenzar los trabajos, los planos por duplicado y á escala métrica decimal y conveniente, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la misma Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá á la Empresa, con la nota de haber sido ó no aprobados,

y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 7º La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, respetarán todo derecho adquirido al uso y aprovechamiento de las aguas que actualmente corren por los ríos Atoyac, Nejapa ó de Matamoros, siempre que aquél esté fundado en título expedido por autoridad competente ó en prescripción civil de más de diez años, comprobado todo ante la Secretaría de Fomento, conforme lo dispone el inciso B del art. 2º de la ley de 5 de Junio de 1888; y á fin de que no se perjudiquen esos derechos ni los de la Empresa, en las aguas que se tomen ó ingresen á los ríos por virtud de este Contrato, se procederá desde luego por el Ingeniero Inspector que nombre la Secretaría de Fomento, á la determinación y examen de las tomas actuales, según los títulos de cada propietario, levantándose por cuenta de la Empresa y bajo la vigilancia del Inspector del Gobierno, el plano correspondiente que demuestre la ubicación y la capacidad de cada toma y fijando clara y terminantemente, la cantidad ó volumen de agua en litros por segundo, á que cada propietario tenga derecho. Las tomas que no estuvieren de acuerdo con los títulos, serán reconstruídas á costa del respectivo interesado. El plano y la memoria descriptiva correspondiente, servirán de base de comparación entre la cantidad de agua que tenga derecho á recibir el propietario y la que pueda recibir por el aumento de las aguas que la Empresa derive



é introduzca en los ríos. Si de esta comparación resultare que el dicho aumento se produce y no hubiere arreglo entre la Empresa y el propietario, para que éste lo disfrute, será obligación del último reformar su toma de la manera que prescriba el Ingeniero Inspector nombrado por la Secretaría de Fomento, á fin de que dicho propietario reciba la misma cantidad de agua que por su derecho recibiera, antes de ingresar á los ríos de Nejapa y Matamoros, las aguas del Atoyac.

Art. 8º De conformidad con lo que previene el artículo anterior y para la vigilancia de los trabajos en la prosecución de las obras ya comenzadas, así como para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para la construcción de los acueductos y depósitos, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector, cuya remuneración, que no excederá de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por la Empresa, la que dará aviso antes de comenzar los trabajos, para que se haga el nombramiento de dicho Ingeniero Inspector.

Art. 9º La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores tendrán el derecho de vía por la anchura, hasta de sesenta metros, en toda la extensión de los tramos del canal principal, y hasta el triple de la anchura de éstos, en los canales secundarios y acequias, también en toda su extensión.

Art. 10. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la Empresa en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegare á necesi-

tar para depósitos y receptáculos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los pagará enterando su valor en la Tesorería General de la Federación, en títulos de la Deuda Pública reconocida, y al precio de la tarifa vigente, en el momento en que haga la designación del terreno, pudiendo tomar libremente y sin retribución alguna de dichos terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que necesite para sus obras, edificios y acueductos.

Art. 11. La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, tendrán el derecho de aprovechar las aguas y obras á que se refiere este Contrato, así como las caídas producidas por ellas, á medida del avance de sus trabajos desde la presa que ha construído en el Atoyac, en el Distrito de Puebla, hasta la nueva confluencia de las aguas derivadas en el cauce del de las Balsas, Mexcala ó Poblano, en el Distrito de Chiautla, y podrán celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgaren convenientes, para el aprovechamiento de las aguas y obras, ya sea como riego, ya como fuerza motriz, ó bien para el abasto de poblaciones bajo la base de la más perfecta equidad y sujetándose para los precios, á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la Empresa haga uso de su derecho para aprovecharlas en riegos de sus propiedades particulares ó bien en industrias que sean de su propiedad.



Art. 12. La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación, por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios; de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, y en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos, dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados los terrenos de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contado desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en consideración las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquellos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública, para la construcción

de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Empresa del Atoyac ó de sus Sucesores, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizando á la Empresa del Atoyac ó á sus Sucesores para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuera incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare, en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente



se fije, será depositada, conforme con las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores podrá hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización que señalen los peritos cuando ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizada la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias, á lo largo de sus acueductos, para el uso exclusivo de sus obras, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren, sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, dentro de los diez años que se fijan en el art. 3º, todas las máquinas, instrumentos científi-

cos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores presentarán á la Secretaría de Fomento, las listas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando lo necesiten, especificando el número, calidad y cantidad de los efectos, observando para la importación de ellos, las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten, los introducirá la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, para el uso exclusivo de sus canales ó acueductos ó para su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de los artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Una vez construídos los distintos tramos del canal principal y túnel y aprobados por la Secretaría de Fomento, se expedirá á la Empresa del Atoyac ó á sus Sucesores, el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas del río Atoyac objeto de este Contrato.

Art. 17. Durante cinco años contados desde la fecha en que se comiencen los trabajos de trazo y construcción de las obras á que se refiere este Contrato, los capitales invertidos en los trabajos y en las obras hidráulicas, incluso el valor de los terrenos ocupa-



dos por éstas, sobre los cuales se les concede el derecho de vía y las acciones, bonos ú obligaciones que emitan, gozarán de toda exención de impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del timbre, los que se causarán conforme con la ley relativa.

Art. 18. La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente Contrato en el caso en que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando en libertad el Gobierno para concederlas á otras Empresas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores podrán traspasar en todo ó en parte, las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á la Empresa por el presente Contrato.

Art. 20. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor

ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 22. Para garantizar las obligaciones del presente Contrato, la Empresa constituirá en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en títulos de la Deuda Pública consolidada á los ocho días de la promulgación del presente Contrato y el cual depósito le será devuelto á la Empresa cuando haya terminado las obras hidráulicas á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito de que habla el artículo anterior.

II. Por no presentar los planos y perfiles de que habla el art. 6º, antes de comenzar los trabajos de construcción, y por no principiar ni terminar las obras en los plazos estipulados en el art. 3º

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Empresa sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las con-



cesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarase por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarase por los motivos que expresa la fracción V, la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, incurrirán además en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá al interesado un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas

dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa del Atoyac ó á sus Sucesores, el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. El Gobierno prestará á la Empresa del Atoyac ó á sus Sucesores, el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 27. La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, se sujetarán á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan, sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas en lo que se relacionen al caso especial de este Contrato, sin que se perjudiquen los derechos que otorga.

Art. 28. La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, ó la Compañía que organice, serán siempre mexicanas, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetas á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los



negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegarse, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que por consiguiente puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos.

Art. 29. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la ciudad de México, á primero de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—*M. Fernández Leal.*—Rúbrica.—*Luis Méndez.*—Rúbrica.

Es copia. México, 3 de Julio de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 7.—Julio 8 de 1895.

## NÚMERO 252.

### MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuro fechado el 22 de Octubre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los vinos que elabora en su fábrica ubicada en la Hacienda de la Enramada, Distrito de Camargo, Estado de Chihuahua; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocuro, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Junio de 1895.—*Fernandez Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Pedro Erquicia, sucesor.—Presente.



Es copia. México, 28 de Junio de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 8.—Julio 9 de 1895.

### NÚMERO 253.

#### REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

#### REGLAMENTO

para el cobro del derecho de cobertizo en el puerto de Veracruz.

Art. 1.<sup>o</sup> Todas las mercancías nacionales ó extranjeras, que se introduzcan al puerto de Veracruz, y se descarguen por cualquiera de los muelles que hay establecidos ó que se establezcan en dicho puerto, causarán el derecho de Cobertizo, á razón de veinte centavos por tonelada de peso bruto; y ese derecho se cobrará aun en aquellos casos en que las mercancías no lleguen á depositarse en el Cobertizo, ó se descar-

guen por otro punto, cuando para esta última operación se haya otorgado concesión especial.

Art. 2.<sup>o</sup> No causan el derecho de Cobertizo: el carbón, la leña, las maderas de construcción, las tintóreas, la sal, los ladrillos, tejas y losas de barro y los equipajes de los pasajeros, ni tampoco el material para vías férreas ó para las obras del puerto de Veracruz, Desagüe del Valle de México, ó cualquiera otra empresa de utilidad pública, siempre que por las respectivas concesiones estuviere exento del pago de derechos de importación el expresado material. Quedan igualmente exentas de ese derecho, las mercancías que, debiendo transbordarse á otro buque, sólo sean descargadas para su reembarque, siempre que éste se verifique, cuando más tarde, á los cinco días de la descarga en el puerto.

Art. 3.<sup>o</sup> Para el cobro del derecho de Cobertizo, la Aduana Marítima practicará la liquidación conforme á las bases siguientes:

A.—Si se trata de documentos de importación, sobre el total de toneladas de un mil kilos de peso bruto que arroje cada pedimento de despacho de mercancías no exceptuadas por el artículo anterior. El cobro se hará, en este caso, á la vez que el de los derechos de importación, y como adicional.

B.—Si se trata de mercancías de cabotaje, la liquidación se practicará sobre el conjunto de las que correspondan á cada consignatario. El cobro se hará antes que las mercancías sean entregadas por la Adua-



na á sus respectivos consignatarios, y sirviendo de base para el cómputo del peso los documentos de envío.

C.—Toda fracción que no exceda de cien kilos, se considerará exceptuada del derecho de Cobertizo; pero, si excediere, se estimará como una tonelada completa para el pago del mencionado derecho.

Art. 4º Las mercancías que fueren depositadas en el Cobertizo, sólo podrán permanecer en él, sin causar almacenaje especial, ocho días contados desde la fecha en que el buque conductor haya concluído su descarga. Si transcurre este plazo y permanecen las mercancías en el Cobertizo, sin que esa permanencia sea ocasionada por recargo de las labores en la Aduana, causarán diariamente como derecho de almacenaje especial, por tonelada de mil kilos ó fracción que exceda de cien kilos, peso bruto.

Durante el primer mes, veinticinco centavos.

Durante el segundo, cincuenta centavos; y

Durante los meses siguientes, un peso; sin perjuicio de que se proceda, en su oportunidad, al remate de las mercancías, en los términos establecidos por la Ordenanza general de Aduanas.

Art. 5º No causan derecho de almacenaje especial, las mercancías que por ser materia de controversia se hallaren detenidas, mientras se dicta resolución; pero en este caso la exención se limitará al plazo que transcurra desde la fecha en que se inicie

la controversia, hasta el día en que se comuniqué á la Aduana la resolución definitiva.

Art. 6º No asumen el Gobierno ni la Aduana de Veracruz responsabilidad alguna por las mermas, roturas, incendios, averías ó deterioros de cualquier género é importancia que puedan sufrir las mercancías depositadas dentro ó fuera del Cobertizo, salvo los casos en que se pruebe plenamente que los empleados de la Aduana son los autores de dichas pérdidas ó averías.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir el primero de Agosto próximo.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Julio 10 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm 9.—Julio 10 de 1895.